

RE: RAD 2014-00005 - RECURSO DE SÚPLICA

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/08/2021 10:57 AM

Para: Andres Paez <andres.paez@cala.com.co>**CC:** Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Andres Paez <andres.paez@cala.com.co>**Enviado:** miércoles, 4 de agosto de 2021 9:46 a. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 2014-00005 - RECURSO DE SÚPLICA

Buenos días

Señor magistrado,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE
ATN. Mag. JAIRO ARMANADO GONZÁLEZ GÓMEZ.

E.S.D.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**Ref.:** Enriquecimiento sin causa.**Demandante:** Luis Felipe Mendoza y Mary Marlen Leal.**Demandado:** Banco Caja Social.**Radicado:** 850013103002-2014-00005-01.

Por medio del presente correo, adjunto recurso de súplica contra el auto de 30 de julio de 2021, proferido por el despacho del señor magistrado JAIRO ARMANADO GONZÁLEZ GÓMEZ, anexados en PDF.

--



JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA

Abogado.

Contacto: 322-200-1544

Calle 12B #8A-03 oficina 308.

Bogotá D.C.

Señor magistrado,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE
ATN. Mag. JAIRO ARMANADO GONZÁLEZ GÓMEZ.
E.S.D.

Ref.: Enriquecimiento sin causa.

Demandante: Luis Felipe Mendoza y Mary Marlen Leal.

Demandado: Banco Caja Social.

Radicado: 850013103002-2014-00005-01.

JULIAN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, reconocido personal y profesionalmente en autos dentro del proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho, comedidamente, para interponer recurso de súplica contra el auto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. PETICIÓN

Solicito se sirva dejar si efecto el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, el despacho del magistrado Jairo González, resolvió:

"PRIMERO. *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha mayo veintiocho (28) de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, conforme lo indicado en precedencia.*

SEGUNDO. *Ejecutoriada la presente providencia, vuelva la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias y anotaciones de rigor".*

Para que, por el contrario, se estudie de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

A través de auto del pasado 30 de julio este despacho se dispuso a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 28 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por falta de sustentación del recurso.

Consideró que, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la prevención de la pandemia generada por

el virus Covid-19, por lo que, se adoptó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y, en ese hilo, el artículo 14, del mencionado decreto legislativo, modificó el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. De esta manera se indica en el inciso segundo de esa norma:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (SIC).

No obstante, la decisión adoptada por este despacho, contraviene con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la garantía de los derechos de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia, en virtud de la jurisprudencia establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado sentado que, no es necesario la doble sustentación del recurso de apelación, verbigracia, en sentencia de tutela de este órgano jurisdiccional, número STL3467-2018, ha manifestado lo siguiente:

“si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”.

Jurisprudencia que se adopta al caso, pues, pese a que, el decreto legislativo 806 de 2020, retomó, en ciertas actuaciones judiciales, el esquema escritural, no es razón para desconocer, los principios por los cuales se ha sentado el cambio jurisprudencial adoptado por la Sala Laboral del órgano de cierre en mención, en la que, se argumentó además que:

“(…) interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto; ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el

apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto". (ibidem).

De manera que, luego de proferida la sentencia de primera instancia, el 28 de mayo de 2021, siendo esta desfavorable a la parte demandante, inmediatamente, se hicieron los reparos concretos y breves sobre la decisión, en la audiencia, tal como lo exige la normatividad, siendo sustentada, dentro de los tres días ante el a-quo, cumpliendo así la carga de sustentación, siendo que, esta fue pasada por el señor juez de instancia ante el superior, por lo que, no tendría sentido volver a sustentarla y, además, su no sustentación, no tiene como castigo la declaratoria de desierto del recurso invocado.

Así las cosas, los anteriores argumentos son suficientes para dejar sin efecto el auto del pasado 30 de julio, por medio del cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la activa y, por el contrario, se estudie de fondo el escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia.

III. DERECHO

Fundamento este recurso de súplica, primeramente, en el artículo 29 de la Constitución Política; en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, así como también en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL3467-2018.

IV. ANEXOS

-Escrito de sustentación del recurso de apelación contra sentencia de 28 de mayo de 2021, proferida por le Juzgado Civil del Circuito de Yopa

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la demandada, recibirán notificaciones en la calle 52a Bis #76b-67 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico andres.paez@cala.com.co.

Sin otro particular,

JULIAN ANDRÉS PÁEZ ROCHA.

C.C. 1.076.661.1991

T.P. 338.665 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE.
E.S.D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación - sentencia 28 de mayo de 2021.

Referencia: Enriquecimiento sin causa

Demandante: Luis Felipe Mendoza Leguizamón y Mary Marlen Leal

Demandado: Banco Caja Social

Radicado: 2014-0005

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.661.199, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y atención de lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y concedido por su despacho con ocasión al proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de mayo de 2021.

(I). PETICIÓN

Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Casanare, sala civil:

Solicito revocar la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, resolvió:

"PRIMERO: *Declarar que existe falta de legitimación en la causa de los demandantes Luis Felipe Mendoza Leguizamón y Mary Marlen Leal, para iniciar la acción de enriquecimiento sin causa.*

SEGUNDO: *Denegar, por las razones precedentes y las restantes expuestas en la parte motiva de este fallo, las pretensiones invocadas en la demanda promovida por los señores Luis Felipe Mendoza Leguizamón y Mary Marlen Leal y, por lo tanto, se absuelve de las mismas al demandado.*

TERCERO: *Condénese en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Líquidese, por secretaría, incluyendo como agencia en derecho la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3'200.000).*

CUARTO: *Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.*

QUINTO: *En firme esta sentencia y cumplido los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como en trámite posterior al que hubiere lugar, archívese el expediente."*

(II). ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, decide denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto estima que, la acción de enriquecimiento de causa, promovida por los demandantes, es residual, es decir, subsidiaria a otros medios y/o acciones ordinarias previstas nuestro ordenamiento jurídico para el éxito de las pretensiones invocadas en este debate judicial, como consecuencia de ello, deriva la falta de legitimación en la causa por activa de mis representados.

Ante ello, es menester recordar que, la falta de legitimación en la causa, es un presupuesto procesal para obtener sentencia de fondo, en cuanto a la parte activa, significa ser el titular de interés del derecho invocado que se pretende. En palabras de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto, manifiesta que:

*La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. **(Sentencia Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, expediente 1995-00575-01, No. 24677, de 26 de septiembre de 2012).***

Luego, a la luz del sub-lite, el señor Luis Felipe Mendoza Leguizamón y la señora Mary Marlen Leal, al adquirir crédito hipotecario de largo plazo para compra de

vivienda digna con la institución demandada, cuya obligación está respaldada con el pagaré número 0540512170002282 del año 1993 y, además de eso, exponer y demostrar al señor juez de instancia que, la entidad bancaria estuvo cobrando en exceso desde la iniciación del pago hasta su terminación a mis representados, es entonces evidente que, les asiste interés jurídico a los demandantes para reclamar el pago o la restitución de los dineros por los cuales no le correspondía pagar y la demandada se enriqueció injustamente.

Así las cosas, existió error del juzgador de instancia, al confundir, por un lado, la figura de la legitimación en la causa por activa y, por otro, tal como lo dijo en las consideraciones del fallo apelado, la residualidad de la acción de enriquecimiento sin causa, pues, una cosa es que los accionantes tengan o no interés jurídico para el reclamo de sus pretensiones y, otra muy distinta, es que se hayan invocado una acción inadecuada para ello.

No obstante, sin duda alguna está plenamente demostrado que sí hay, por parte de los demandantes, el interés para reclamar a la entidad convocada, la restitución de los dineros que excesivamente les cobró con ocasión a la relación crediticia que sostenían, y los cuales no les correspondían pagar, causándose un empobrecimiento sufrido por los demandantes y, en consecuencia, la existencia de un enriquecimiento injustificado por la demandada. En cuanto a si se invocó la acción adecuada o no, será debatido en la presente sustanciación de la siguiente manera.

El señor Juez de instancia manifestó que, la acción de enriquecimiento sin causa es residual, es decir que quien la invoque no cuente con otros medios de defensa judicial para zanjar su detrimento en su patrimonio, frente a dicha tesis, basándonos en la premisa establecida en el artículo 831 del Código de Comercio, la cual establece "**ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro**". Por tanto, el enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Dicho precepto normativo debe entenderse de forma correlativa, es decir, que exista por un lado el enriquecimiento de un patrimonio, y por otra, el empobrecimiento de otro patrimonio, así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así

“La acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como, por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1999-00280-01 de 19 de diciembre de 2012**)

Tesis que concuerda con la expresada en la sentencia **11001-3103-013-2008-00348-01 de 04 de abril de 2013**, de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que, *“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada”*.

Con base en ello, y de cara con el debate judicial planteado, es claro que existió por parte del Banco Caja Social un enriquecimiento al hacer cobros excesivos derivados de la relación crediticia que mantenía con mis representados y, por otra parte, se percibe el empobrecimiento del patrimonio de los demandantes por hacer esos pagos que no les correspondía, existiendo nexo de causalidad entre una y la otra.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos establecidos para incursionar la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, la misma Corte, aquí citada, establece que los elementos constitutivos de esta acción son:

"Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

"Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

"Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

"La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley". (Sentencia ibidem expediente 1999-00280-01 de 19 de diciembre de 2012)

Elementos jurisprudenciales que se cumplen en el presente debate judicial, tal como se ha sostenido en párrafos anteriores y así como se demostró el enriquecimiento sin causa de la demandada correlativamente con el empobrecimiento de los demandantes.

Por otro lado, el Juez de instancia argumenta, que había otros medios de defensa judicial, tal como el pago de lo no debido, y sin hacer esfuerzo alguno por acatar lo normado en el artículo 90 del código general del proceso, al establecer: **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...),* denegó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa.

Luego entonces, lo lógico era que el juzgador, al fijarse que las pretensiones encausadas en la demandada correspondían a la acción del pago de lo no debido, aquel no debió apresurarse a denegarlas por cuanto no era la acción adecuada,

sino que como se lo faculta la norma, debió darle el trámite legal de la acción de lo no debido o la que correspondiese.

Es que no ha sido un capricho de mis representantes acudir a la vía judicial porque sí, sino porque efectivamente, como se aduce de las pruebas practicadas al interior de este proceso, existió un detrimento en su patrimonio a costa del enriquecimiento injusto por la parte demandada y, al denegársele sus pretensiones, no sólo ven frustrada el hecho de recuperar lo que injustamente pagaron y recobrar ese detrimento al patrimonio que tanto se ha hecho hincapié, sino que, además se le estaría violentando el derecho al acceso de la justicia, puesto que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Esto último mencionado deviene lo se conoce como el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el cual está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y ha sido desarrollado a lo largo de la jurisprudencia, verbigracias, la Corte Constitucional manifestó

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Sentencia de la Corte Constitucional T-268 de 19 de abril de 2010).*

En ese orden de ideas, sustancialmente, refiriéndonos, existió un pago que no correspondía, eso quedó demostrado con las pruebas allegadas, las cuales no tienen discusión, pago realizado por mis poderdantes, quienes sufrieron un detrimento en su patrimonio, a la entidad bancaria que, injustificadamente realizó cobros excesivos derivados de la relación crediticia, luego, procesalmente, refiriéndonos, lo legalmente adecuado era que, en vista de las pruebas y su grado de veracidad, el señor juez, como director proceso, le diera alcance y efectividad a esos supuestos facticos dándole el trámite que correspondía para así tener una sentencia de fondo bien favorable o desfavorable.

Por otro lado, en cuanto a las acciones por las cuales los demandantes pudieron acudir, la misma Corte ha manifestado que:

"Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos". (Sentencia ibidem 11001-3103-013-2008-00348-01 de 04 de abril de 2013).

En ese hilo argumentativo, es claro la procedencia, en este caso, sobre la acción de enriquecimiento sin causa, por la cual, se pretende restituir los dineros que fueron pagados por mis poderdantes a la entidad bancaria demandada, por la cual se causó un detrimento del patrimonio de estos, como consecuencia, de la relación crediticia entre las partes, existiendo un enriquecimiento injusto por parte de la demandada, aparte, la parte activa está totalmente legitimada en la causa para el reclamo de esa restitución de las sumas exigidas, por lo anteriormente expuesto.

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la demandada, recibirán notificaciones en la calle 52a Bis #76b-67 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico andres.paez@cala.com.co.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T.P. 338.665 del C.S. de la J.

